



Gaceta Oficial

Estado Bolivariano de Mérida

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO. DEPÓSITO LEGAL PP 76-0992.
DISTRIBUIDA POR LA IMPRENTA DE MÉRIDA C.A. EN SU SEDE UBICADA EN LA CALLE 20 ENTRE AVENIDAS 6 Y 7, N° 6-56. MÉRIDA, ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Año MMXIX/ Mes VII

MÉRIDA, 11 DE JULIO DE 2019

N° Extraordinario 245

SUMARIO

Decreto N° 193, emanado del Gobernador del Estado, mediante el cual, se constituye a la Junta Calificadora Estatal, como órgano estatal con competencia en la sustanciación de los procedimientos administrativos para el ingreso a la carrera docente y para la clasificación de los docentes de la Entidad Federal Mérida; la cual estará adscrita a la Dirección Estatal de Educación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ENTIDAD FEDERAL MÉRIDA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 193

MÉRIDA, 11 DE JULIO DE 2019
AÑOS 209° Y 160°

RAMÓN ENRIQUE GUEVARA JAIMES
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA

En ejercicio de competencias constitucionales y legales; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 104, 137, 141, 146, 159 y 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 78, 85 numerales 1 y 28, 91 de la Constitución del Estado Bolivariano de Mérida; 4, 15 y 26 de la Ley Orgánica de Administración Pública; 20 de la Ley de Administración Pública del Estado Mérida; 2, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Educación y por aplicación analógica de su artículo 6 numeral 2 literal f; 1, 2, 3, 4 y 46 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente (REPRODO); y 32 único aparte de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que la Gobernación del Estado Bolivariano de Mérida, en su carácter de Órgano Constitucional del nivel estatal del Poder Público, debe estar regida en su actuación por los principios de Supremacía Constitucional, legalidad y competencia.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado tiene atribuido el Gobierno y Administración de la Entidad Federal Mérida; y en su carácter de Máximo Jefe del Ejecutivo Estatal y titular de la Potestad Organizativa puede crear, modificar y suprimir órganos y entes de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO

Que la actividad administrativa debe ejecutarse con altos criterios de eficiencia; por lo que resulta necesario ejecutar las medidas jurídicas y materiales que por razones de mérito se consideren convenientes para el mejor cumplimiento de sus competencias.

CONSIDERANDO

Que el Sistema Educativo, en el nivel Estatal del Poder Público, requiere de profesionales con carrera docente, que ingresen por concursos públicos conforme a la ley, y a los cuales se les clasifique respetando sus méritos, actuación y desarrollo.

CONSIDERANDO

Que, conforme al REPRODO, la evaluación y clasificación del personal docente estatal será organizado por la Entidad Federal Mérida, por órgano de su Junta Calificadora Estatal; de conformidad con las necesidades institucionales propias.

CONSIDERANDO

Que se considera pertinente, por razones de mérito administrativo, constituir la Junta Calificadora Estatal y nombrar a sus miembros, como órgano sustanciador para los procedimientos de ingreso y clasificación en la carrera docente, respectivamente, del personal de la Entidad Federal Mérida.

DECRETA**Objeto**

Artículo 1.- Se constituye a la Junta Calificadora Estatal, como órgano estatal con competencia en la sustanciación de los procedimientos administrativos para el ingreso a la carrera docente y para la clasificación de los docentes de la Entidad Federal Mérida; la cual estará adscrita a la Dirección Estatal de Educación.

Integración

Artículo 2.- La Junta Calificadora Estatal estará integrada por un número impar de miembros, escogidos de la siguiente manera:

1. Número paritario de miembros escogidos en representación de la Entidad Federal, por órgano de la Dirección Estatal de Educación, por un lado y por el otro en representación de las organizaciones de los profesionales de la docencia con presencia estatal; hasta un máximo de siete (7) miembros por cada lado;
2. Un (1) miembro designado por acuerdo entre los miembros de la Entidad Federal y los miembros de las organizaciones de profesionales de la docencia con presencia estatal; quien Presidirá la Junta Calificadora.

Competencias

Artículo 3.- La Junta Calificadora Estatal ejercerá en general, por analogía, las competencias asignadas en el artículo 48 del Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente a la Junta Calificadora Nacional en cuanto sea aplicable al caso; y, en especial, tendrá las siguientes competencias:

1. Sustanciar los procedimientos administrativos necesarios para el ingreso a la carrera docente.
2. Sustanciar los procedimientos administrativos necesarios para la correcta clasificación de los docentes dependientes de la Entidad Federal.
3. Las demás que le sean asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Mérida, la ley y demás normas de carácter preceptivo, le sean inherentes por la materia, le sean transferidas o les asigne expresamente el Director de Educación o el Gobernador del estado.

Quórum y toma de decisiones

Artículo 4.- La Junta Calificadora Estatal sesionará

válidamente con la mayoría de sus miembros. Las decisiones de la Junta Calificadora Estatal deberán contar con el voto favorable de la mayoría absoluta (mitad más uno) de sus miembros.

Presidente de la Junta Calificadora

Artículo 5.- La Junta Calificadora Estatal será presidida por el miembro designado por acuerdo entre los miembros de la Entidad Federal y los miembros de las organizaciones de profesionales de la docencia con presencia estatal; el cual tendrá las siguientes competencias:

1. Ejercer la representación de la Junta Calificadora Estatal.
2. Elaborar la agenda y convocar las reuniones de la Junta Calificadora Regional.
3. Ejecutar lo dispuesto por la Junta Calificadora Estatal.
4. Levantar las actas de las reuniones de la Junta Calificadora Regional.
5. Suscribir la correspondencia emanada de la Junta Calificadora Estatal.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley y demás normas de carácter preceptivo, le sean inherentes por la materia, le sean transferidas o les asigne expresamente el Director de Educación o el Gobernador del estado.

Nombramiento de miembros

Artículo 5.- Se nombran como miembros de la Junta Calificadora Estatal a los siguientes ciudadanos:

1. POR LA ENTIDAD FEDERAL, POR ÓRGANO DE LA DIRECCION ESTADAL DE EDUCACION:

Carmen Alejandrina González Cedeño titular de la cédula de identidad N° 10.218.260; Osmel Santana Escalona Díaz titular de la cédula de identidad N° 10.105.837; Luz Marina Villareal de Avendaño titular de la cédula de identidad N° 13.098.210; Rosana Martínez Valero titular de la cédula de identidad N° 10.102.253; Leyda Albornoz Ortega titular de la cédula de identidad N° 10.105.317; y Antonio Noguera Andrade titular de la cédula de identidad N° 10.717.361.

2. POR LAS ORGANIZACIONES GREMIALES DE LOS PROFESIONALES DE LA DOCENCIA CON PRESENCIA ESTADAL:

Aida Margarita Andrade Trejo, titular de la cédula de identidad N° 8.047.284 (por la organización gremial SUMA); Nancy Granados Camargo, titular de la cédula de identidad N° 11.111.431 (por la organización gremial C.P.V - S.I.N.P.R.O.D.O); Rosa Virginia León Rendón, titular de la cédula de identidad N° 9.473.291 (por la organización gremial S.I.L.E.); John Rondón Arias, titular de la cédula de identidad N° 11.960.657 (por la organización gremial SINTRAENSEÑANZA); Celenia Vielma Obando, titular de la cédula de identidad N° 8.019.780 (por la organización gremial SINDITEM); Albis Vera titular de la cédula de identidad N° 9.472.025 (por la organización gremial F.V.M).

PRESIDENTE DE LA JUNTA CALIFICADORA ESTADAL (designada por acuerdo entre las partes): Nancy Josefina Torres Cerrada, titular de la cédula de identidad N° 5.204.072.

Duración del período de los miembros

Artículo 6.- Los miembros de la Junta Calificadora Estadal durarán tres (3) años en sus funciones; sin perjuicio de que, vencido dicho período, deban permanecer en el ejercicio del cargo, hasta tanto sean nombrados los nuevos miembros, con el fin de garantizar la correcta continuidad de la actividad administrativa.

Disposiciones transitorias y finales.

Funcionamiento interno

Primera.- Sin perjuicio de las normas internas que deban generarse para la correcta ejecución del presente Decreto, la Junta Calificadora Estadal, si lo considera necesario, podrá elaborar su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Órgano garante de la ejecución del Decreto

Segunda.- Se ordena a la Dirección Estadal de Educación realizar todos los actos materiales, técnicos y administrativos necesarios para la correcta ejecución del presente Decreto.

Vacíos normativos

Tercera.- Lo no regulado por el presente Decreto, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, el Reglamento del Ejercicio de la Profesión Docente y Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y, de ser aún necesario por actos administrativos dictados al efecto por este Despacho.

Vigencia

Cuarta.- El presente Decreto entrará en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Mérida.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Gobierno del Estado Bolivariano de Mérida. En la ciudad de Mérida a los once (11) días del mes de julio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia y 160° de la Federación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RAMÓN ENRIQUE GUEVARA JAIMES
GOBERNADOR DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MÉRIDA

Refrendado,

ARQUÍMIDES FAJARDO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO